

**RESOLUCIÓN No. 346**  
**Valledupar, 20 de agosto de 2013**

**“Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra los Señores JAIME PESILLIN, RICARDO CASTRO y representante legal de la Empresa FENOCO por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes”.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: “iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Lo subrayado fuera de texto)

**CASO CONCRETO**

Que CORPOCESAR, recibió queja el día 16 de Noviembre de 2011, donde expresaba que en la vereda Loma Linda estaban construyendo unos jarillones, los cuales inundaban los predios Finca el Prado, Finca San Rafael, Finca Arizona, la escuela San José, entre otros.

Que una vez la Oficina Jurídica de la Corporación tuvo conocimiento de estos hechos ordenó visita de inspección técnica mediante Auto No 655 de 28 de noviembre de 2011, designando al funcionario Rafael Antonio Contreras Ruedas; quien en su informe técnico estableció lo siguiente:

- a. Que el Señor Jaime Pesillin a inmediaciones de la vía férrea, dentro de su finca hizo un reservorio que llega cerca del Caño el Tonto, pero no toma el agua que viene del Caño el Tonto, sino de otro sitio dentro de su finca.
- b. Que la Empresa FENOCO, construyó mediante tubos de 1,5 mts cada uno un pase de agua a un nivel alto que el del lecho del Caño, lo que no permite una salida rápida del agua, sino hasta que toma una cierta altura y luego sigue, causando represamiento de aguas a mas de 100 metros de largo hacia el caserío.
- c. El Señor Ricardo Castro, hizo unos jarillones en tierra de protección de la entrada de las aguas dentro de su finca a una distancia de unos 100 metros del presunto cauce del Caño El Tonto.

Continuación de la Resolución N° 346

de 20 de agosto de 2013

“Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra los Señores JAIME PESILLIN, RICARDO CASTRO y representante legal de la Empresa FENOCO por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes”.

disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Que igualmente son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, dotados de autonomía administrativa y financiera, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables así como propender por su desarrollo sostenible. Igualmente están facultados para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y demanejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974 establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 7º dispone que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, por lo que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros, este uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

### CONCLUSIÓN

Que los Señores JAIME PESILLIN, RICARDO CASTRO y Empresa FENOCO han hecho caso omiso de los requerimientos hechos por este despacho el día 13 de junio de 2012 sobre las obligaciones y recomendaciones dadas por el funcionario Rafael Contreras mediante informe técnico de fecha 2 de diciembre de 2011.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iníciase procedimiento sancionatorio ambiental contra los Señores JAIME PESILLIN, RICARDO CASTRO y representante legal de la Empresa FENOCO, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

Continuación de la Resolución N° 346

de 20 de agosto de 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra los Señores JAIME PESILLIN, RICARDO CASTRO y representante legal de la Empresa FENOCO por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

1. Queja de fecha 15 de noviembre de 2011.
2. Auto No 655 de fecha 28 de noviembre de 2011.
3. Informe técnico presentado por el funcionario Rafael Contreras.
4. Requerimientos al Señor JAIME PESILLIN, RICARDO CASTRO y a la Empresa FENOCO, de fecha 13 de Junio de 2012.
5. Auto No 500 de 18 de junio de 2013.
6. Informe técnico presentado por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria ADRIANA BENITEZ y el Operario Calificado ANTONIO HINOJOSA, de fecha 22 de julio de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente a los Señores JAIME PESILLIN, RICARDO CASTRO y al representante Legal de la Empresa FENOCO de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA OROZCO SÁNCHEZ**

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó LARA  
EXP: Vereda Loma Linda